



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1255/2022

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,  
RODRIGO QUEZADA GONCEN Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil  
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, dicta sentencia en el sentido de **no tener por presentada la demanda**, ante el desistimiento del actor.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-1255/2022**

1. **A. Solicitudes.** El actor señala que los días tres, cuatro y cinco de agosto de dos mil veintidós solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA diversa documentación relacionada con los Consejos Distritales celebrados el pasado treinta de julio en la Ciudad de México.
2. **B. Queja partidista CNHJ-CM-1179/2022.** Con motivo de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de atender las solicitudes antes precisadas, el catorce de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó, por correo electrónico, una queja partidista dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
3. **C. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió la referida queja y, entre otras cuestiones, dio vista a la Comisión Nacional de Elecciones con el escrito inicial y sus anexos a fin de que rindiera un informe circunstanciado y manifestara lo que considerara conveniente.
4. **D. Vista al actor.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que la Comisión Nacional de Elecciones presentó en tiempo y forma el informe que le fue solicitado y acordó dar vista con éste a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
5. **E. Primer juicio de ciudadanía.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, señalando que con al acuerdo de vista de treinta de agosto de dos mil veintidós, se omitió adjuntar el informe de la Comisión Nacional de Elecciones; el medio de impugnación fue registrado en esta



Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-1179/2022**, y resuelto el día veintiuno del mismo mes, en el sentido de desechar de plano la demanda porque se impugnaba un acto no definitivo.

6. **F. Acto impugnado.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador intrapartidista **CNHJ-CM-1179/22**, en el sentido de calificar como infundados los conceptos de agravio, inexistente la omisión alegada y remitir las solicitudes del actor a la Unidad de Transparencia de MORENA, a efecto de que tramite y resuelva respecto a las referidas solicitudes.
7. **G. Segundo juicio federal.** El uno de octubre de dos mil veintidós, Oswaldo Alfaro Montoya presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
8. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1255/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. Asimismo, requirió al órgano partidista responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-1255/2022**

10. **I. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>1</sup> en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
11. **J. Trámite.** Mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el órgano partidista responsable remitió las constancias relativas al trámite y publicitación del medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.
12. **K. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente.
13. **L. Desistimiento.** El dieciocho de octubre, el actor presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
14. **M. Requerimiento de ratificación.** En esa misma fecha, el Magistrado dictó acuerdo a fin de requerir al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

## **II. COMPETENCIA**

15. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en un procedimiento sancionador electoral.

### III. DESISTIMIENTO

17. Esta Sala Superior tiene por **no presentada la demanda** promovida por Oswaldo Alfaro Montoya, toda vez que desistió de la acción intentada.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
19. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

## **SUP-JDC-1255/2022**

21. En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
22. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.
23. Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
24. Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
25. En el caso, el dieciocho de octubre de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistir de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
26. Por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de



no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

27. Así, el requerimiento fue notificado al actor el dieciocho de octubre del presente año, a las veintiún horas con treinta y un minutos, mediante notificación vía correo electrónico, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.
28. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara el desistimiento transcurrió de las veintiún horas con treinta y un minutos del dieciocho de octubre, a la misma hora del diecinueve de octubre.
29. Teniendo en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado; en consecuencia, se tiene por **no presentada la demanda**, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.
30. Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada la demanda**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de seis votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer

## **SUP-JDC-1255/2022**

Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.